

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2015**  
**ORDEN DEL DÍA N° 2687**

**Impreso el día 13 de noviembre de 2015**

Término del artículo 113: 25 de noviembre de 2015

**COMISIONES DE EDUCACIÓN, DE RECURSOS  
NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE  
HUMANO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**SUMARIO:** **Estrategia** Nacional de Educación Ambiental (ENEA). Declaración de interés público y prioridad nacional.

1. **Puigrós, Herrera (G. N.), Avoscan, Bianchi (M. C.), Mongeló, Giacomino, Rubin, Raimundi, Rivas, Soto, Ortiz, González (V. E.), Gervasoni, Molina, Scotto y Oporto.** (1.006-D.-2014.)
2. **Aguilar, Bianchi (I. M.), Arenas, Plaini, De Narváez, Salino y Müller.** (1.314-D.-2014.)<sup>1</sup>
3. **Casañas.** (1.982-D.-2014.)<sup>1</sup>
4. **Riestra, Lozano, Donda Pérez y De Gennaro.** (2.090-D.-2014.)
5. **Caselles.** (2.201-D.-2015.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Puigrós y otros/as señores/as diputados/as, del señor diputado Aguilar y otros/as señores/as diputados/as, del señor diputado Riestra y otros/as señores/as diputados/as, de la señora diputada Caselles y del señor diputado Casañas sobre Ley de Educación Ambiental; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**LEY ESTRATEGIA NACIONAL  
DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (ENEA)**

CAPÍTULO I

*Objetivos*

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley declarar de interés público y prioridad nacional la Estrategia

Nacional de Educación Ambiental y definirla como política pública, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional– y los tratados y acuerdos internacionales en la materia, suscritos por el país.

Art. 2° – La Educación Ambiental (EA) es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos, que tiene como propósito general la formación de ciudadanía ambiental y como objetivos específicos:

- a) Propiciar la construcción de visiones críticas y concepciones diversas respecto del modelo de relación que la sociedad moderna establece con la naturaleza;
- b) Favorecer el reconocimiento social de la complejidad de los conflictos ambientales, la comprensión de su multicausalidad y la interdependencia entre factores socioculturales y naturales que los constituyen, en las escalas local, regional y mundial;
- c) Fomentar la generación de valores, conocimientos y conductas éticas comprometidas con la justicia, la igualdad social y la paz, a través del respeto por la vida, la diversidad biológica y la multiculturalidad;
- d) Estimular la formulación y priorización de modelos de producción y consumo sustentables, capaces de preservar la vida, los ecosistemas, los recursos del planeta de la región del país;
- e) Coadyuvar al efectivo ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano: con base en consensos éticos básicos y fundamentales, sobre el derecho y la protección de toda forma de vida y el cuidado y no alteración ni mercantilización de los recursos que le son indispensables, garantizando el pluralismo de enfoques;

<sup>1</sup> Reproducido.

- f) Desarrollar en la ciudadanía conocimientos, capacidades y valores que la habiliten a participar en la construcción de una sociedad sustentable con base en un modelo económico y social siempre inclusivo, y culturalmente diverso, que permita mejorar permanentemente la calidad de vida mediante el aprovechamiento razonable, equitativo y sostenible del patrimonio natural;
- g) Formar en los ciudadanos una conciencia ambiental solidaria y comprometida que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales cooperativas y colectivas, participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental, a favor de la sustentabilidad;
- h) Promover la valoración de los saberes y conocimientos de los pueblos indígenas y los sectores populares afianzando las identidades y derechos culturales en relación al ambiente, en la misma medida que el conocimiento científico;
- i) Fundar la relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, en una ética de la sustentabilidad basada en el derecho y la solidaridad intergeneracional e interespecífica;
- j) Promover la toma de conciencia acerca del impacto ambiental causado por la acción antrópica reflejado en el modelo de vida y las formas de producción y consumo, cuya máxima expresión es hoy, el cambio climático, así como el reconocimiento de la coexistencia de distintas maneras de concebir las relaciones sociedad –naturaleza– desarrollo, con el propósito de favorecer los consensos que garanticen la sustentabilidad a largo plazo y la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impactos ambientales depredativos e irreversibles.

## CAPÍTULO II

### *Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)*

Art. 3° – Establécese la ENEA como el instrumento de Planificación Estratégica de la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA), y el marco general político educativo y conceptual que orienta la política nacional en esa materia.

La ENEA es una política permanente y concertada que alcanza a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales.

Art. 4° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental es responsabilidad compartida con competencias diferenciadas entre el Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyos alcances están definidos en las leyes 25.675 –Ley

General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 5° – Son objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA):

- a) Elaborar y diseñar políticas, estrategias, enfoques y acciones de Educación Ambiental en todo de acuerdo con lo prescrito en el Capítulo I de la presente ley;
- b) Alcanzar la más amplia cobertura territorial y social a nivel nacional;
- c) Establecer consensos básicos y fundamentales sobre los cuales deben establecerse acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales, referidas a las políticas y contenidos de la educación ambiental;
- d) Garantizar la sistematicidad, coherencia y sostenibilidad de la gestión permanente de la Educación Ambiental a nivel nacional.

Art. 6° – La ENEA de alcance nacional se concretará por medio de la articulación, en un organismo específico, del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación con la participación de los Consejos Federales correspondientes a ambas áreas y representación de la sociedad civil, que tendrá a su cargo:

- a) La formulación de las directrices nacionales que orientarán el diseño de planes y programas de alcance nacional, regional o local para la educación de todos los ciudadanos y el diseño y adecuación curricular en todos los niveles de la educación formal;
- b) El desarrollo de un sistema integrado de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores de alcance nacional que orienten y permitan seguir y evaluar la implementación de políticas y actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional en todos los niveles educativos y en la educación no escolar o ciudadana;
- c) Un sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

## CAPÍTULO III

### *Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed)*

Art. 7° – Créase el Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed) como ámbito de concertación y formulación de la política de Educación Ambiental nacional definida en el marco de la ENEA y órgano de concreción y ejecución de la articulación ministerial mencionada en artículo 6° y de sus competencias delegadas.

Art. 8° – *Integración.* El Conamed estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Educación y un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con rangos no inferiores o

equivalentes a director nacional; un (1) representante del COFEMA, un (1) representante del CFE y cuatro (4) miembros de organizaciones representativas de pueblos indígenas. También serán integrantes plenos, un (1) representante por cada una de las organizaciones gremiales docentes con reconocimiento nacional y cuatro (4) representantes de ONG con probada trayectoria en la Educación Ambiental y en la defensa del ambiente de alcance nacional. Podrán integrarlo también, un (1) representante de la Comisión de Educación y un (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y un (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura y un (1) representante de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Honorable Senado de la Nación. Todos los miembros del CONAE se desempeñan ad-honorem o como parte de sus competencias ministeriales.

La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con una duración anual.

Art. 9° – *Funciones*. En el marco del Conamed se generarán los mecanismos apropiados para:

- a) Elaborar los lineamientos nacionales para la gestión y concreción de la Educación Ambiental en ámbitos educativos formales y ciudadanos, que deben incluir:
  - I. Directrices para la incorporación y gestión transversal de la Educación Ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
  - II. Formulación de programas nacionales de capacitación en Educación Ambiental para docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
  - III. Elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana, que serán criterios marco en los diseños curriculares que incluyen estas áreas;
- b) Diseñar y ejecutar estrategias comunicativas tendientes a difundir públicamente a toda la ciudadanía, los enfoques relacionados con la educación ambiental definidos en el ámbito del Conamed.
- c) Impulsar Programas de Educación Ambiental en la capacitación de todos los agentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEA;
- d) Elaborar y publicar materiales de Educación Ambiental oficiales y gratuitos en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental;
- e) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país y sus regiones en materia educativo ambiental: referidos a grupos sociales con necesidades o demandas específicas o que atraviesan situaciones críticas de degradación ambiental y sectores sociales generadores de impactos ambientales;
- f) Jerarquizar y priorizar en el diseño de la política y la Estrategia de Educación Ambiental, aquellos temas concernientes a las problemáticas ecológicas y del ambiente y la gestión ambiental nacional más relevantes para desarrollar estrategias nacionales específicas orientadas a su abordaje educativo, en correspondencia con lo establecido en el artículo 5° inciso c) y en el artículo 6° inciso b) de la presente ley;
- g) Desarrollar lineamientos específicos y estrategias educativas e informativas de alcance nacional, tendientes a la concienciación, la contención, la prevención y la adaptación al fenómeno del cambio climático;
- h) Promover el fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la Educación Ambiental entre sus finalidades y puedan integrarse a la ENEA;
- i) Impulsar y ejecutar campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance en asociación con otras áreas de la administración pública, gobiernos provinciales y ONG;
- j) Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación e información educativa y conocimientos relacionados con el patrimonio natural y cultural tendientes a su protección y aprovechamiento sustentable, a través de medios de comunicación social con alcance nacional;
- k) Divulgar amplia y regularmente la información y el conocimiento que el proceso de la ENEA genere en las distintas instancias involucradas.
- l) Generar un informe anual sobre los avances de la ENEA para presentar ante el poder legislativo y la ciudadanía.

Art. 10. – El Conamed generará, una vez conformado y en un plazo no mayor de 180 días, un nuevo documento base de la ENEA, que establezca un marco operativo y refleje el consenso alcanzado para la introducción de la dimensión ambiental y todos los componentes de la Educación Ambiental referidos, en los ámbitos mencionados en el artículo 3°, conforme los lineamientos de la presente ley, de las leyes 25.675 –General del Ambiente– y 26.206 –de Educación Nacional– y considerando los documentos y producciones anteriores de la ENEA.

Art. 11. – El documento de consenso resultante y los documentos derivados producidos por el Conamed se convertirán en bases y guías de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documentos representativos de la Política Nacional de Educación Ambiental. Sin perjuicio de los desarrollos adicionales que pudieran generar las provincias y municipios, y aquellos que son competencias de cada área de gestión nacional, siempre que no lo contradigan.

#### CAPÍTULO IV

##### *Centro de Información y Red Virtual de Educación Ambiental*

Art. 12. – Créase el Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental dependiente del Conamed, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, como área destinada a favorecer la comunicación y articulación informativa y educativa entre los organismos gubernamentales, organizaciones, entidades y ciudadanos, sobre educación ambiental, recopilar, sistematizar, difundir y ser una fuente actualizada de información educativo-ambiental para la ciudadanía, reuniendo información pública, propuestas educativas, experiencias, etcétera, en todos los formatos disponibles, creando y/o enlazando virtualmente espacios públicos semejantes nuevos o preexistentes y haciéndolos accesibles al público.

Art. 13. – El Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental procesará y brindará:

- a) Información general, bibliográfico y de investigación y material didáctico útil sobre y para la educación ambiental en formatos diversos;
- b) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la Educación Ambiental y la defensa del ambiente entre sus objetivos y acciones;
- c) Información georreferenciada sobre problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;
- d) Servicio de biblioteca, asistencia virtual y asesoría jurídica para el uso de instrumentos legales de defensa del ambiente, prevención y reparación de daños ambientales;
- e) Agenda educativa propia de ofertas para la formación ambiental;
- f) Espacios para que las jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales y la sociedad puedan difundir y debatir lo que van concretando en el marco de la ENEA;
- g) Los informes del Conamed sobre la ENEA, enviados anualmente al Congreso.

Art. 14. – *Derecho a la información.* El marco legal creado por la ley 25.831: Régimen de Libre Acceso a la

Información Pública Ambiental, debe considerarse fundamento y complemento de la presente, por lo cual la autoridad de aplicación habrá de garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivadas de la presente ley, el respeto de los derechos garantizados por aquella.

#### CAPÍTULO V

##### *Financiamiento*

Art. 15. – Créase el Fondo para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Art. 16. – El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Los que aporten en forma de fondos y/o recursos humanos, insumos o bienes de capital los organismos que integran el Conamed;
- c) Los ingresos por legados o donaciones. En el caso de que el legatario o donante fuera una empresa, será requisito de conformidad excluyente, que la misma contemple en sus formas de producción los principios de sustentabilidad y educación ambiental suscritos por la presente ley, que no incurra en la violación de normativas ambientales ni dentro ni fuera del país. Quedan excluidas de la posibilidad de donar fondos aquellas empresas cuya actividad y campo de trabajo se base en la explotación de recursos naturales no renovables y/o sea motivo de conflictos ambientales relevantes;
- d) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Stella M. Leverberg. – Griselda N. Herrera. – Roberto J. Feletti. – Carlos R. Brown. – Miguel Á. Bazze. – Mara Brawer. – María L. Alonso. – María del Carmen Carrillo. – Claudio R. Lozano. – Luis M. Pastori. – Carlos A. Raimundi. – Élide E. Rasino. – Fernando A. Salino. – José R. Uñac. – Alcira S. Argumedo. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Bernardo J. Biella Calvet. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alicia M. Comelli. – Marcelo S. D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli S. Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Ana M. Ianni. – Manuel H.*

Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – María V. Linares. – Martín Lousteau. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Héctor E. Olivares. – Mario N. Oporto. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – María de las Mercedes. Semhan. – Federico A. Sturzenegger. – Néstor N. Tomassi. – Enrique A. Vaquié.

En disidencia total:

Pablo S. López.

#### FUNDAMENTO DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL DIPUTADO PABLO LÓPEZ

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Domínguez.*

S/D.

Hago saber a usted que en el dictamen de los expedientes mencionados he firmado en disidencia parcial con respecto a los artículos que señalo a continuación:

Art. 2°: f) Formar una conciencia ambiental sobre los efectos del saqueo y la depredación ambiental. Así como sobre cuáles son los grupos y sectores sociales responsables de dicha depredación.

Art. 3°: e) Fomentar la comprensión de la multicausalidad de la conflictividad ambiental a nivel local, regional y mundial como resultado en primer lugar del afán de aumento de la tasa de ganancia de las grandes empresas. Y también, en menor medida, de la complejidad e interdependencia de los factores socioculturales y naturales.

Art. 3°: f) Promover el conocimiento del impacto ambiental causado por las formas de producción y consumo y las distintas maneras de pensar las relaciones sociedad-naturaleza-desarrollo, con el propósito de fomentar la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impacto ambiental negativo. En particular, promover el conocimiento del impacto ambiental de la sojización, del desmonte de los bosques, de la megaminería, de la instalación de pasteras.

Art. 3°: g) Promover la conciencia de la necesidad de la organización y movilización de la juventud y de los trabajadores para controlar que no se produzca este genocidio ambiental.

Ello conforme que en las últimas décadas en la Argentina (como en otras partes del mundo) se ha tomado como eje transversal de la formación de los estudiantes en todos los niveles la cuestión de la educación ambiental. El proyecto de ley presentado pretende reforzar algo que en la actualidad debería encararse desde la Unidad de Coordinación de Educación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

El “problema ambiental”, como se denomina muchas veces, está a la vista: cambio climático, polución, contaminación. Paralelamente, en los más de 20 años de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, el cambio climático, la pérdida de la biodiversidad y la desertificación se han agravado. Y no es por ausencia de políticas educativas o de contenidos ambientales en el aula. Ni por ausencia de firmas de acuerdos entre países.

El “conflicto ambiental” no es producto de la falta de acuerdo entre individuos, no es un conflicto interpersonal, no es producto de la falta de conciencia individual, que también existe. El “conflicto ambiental” es el producto de la depredación a cargo de una clase social propietaria de los medios de producción que en el marco de la búsqueda insaciable de rentabilidad apela a destruir el planeta. Éste es un punto sensible para legislar sobre estrategia educativa nacional ambiental.

En la Argentina, en la última década se depredaron como nunca los recursos naturales: contaminación del aire, el suelo y el agua. Y con ello, la expulsión de pueblos enteros y/o su intoxicación permanente por fumigaciones. El cáncer, las malformaciones y otras enfermedades se han cobrado la vida de las víctimas del “modelo”. La búsqueda de un beneficio mayor para el capital se hace a costa de desastres ambientales, como ocurrió con la minería a cielo abierto, el *fracking*, el desmonte y el paquete tecnológico agrario.

Es por eso que una estrategia de educación ambiental de corte conservacionista (como se ha desarrollado) no sólo no es suficiente, sino por el contrario, es finalmente inocua. La juventud debe ser educada en el control efectivo del medio ambiente, como derecho colectivo, contra las empresas, que por su afán de ganancias capitalistas, polucionan el medio ambiente como Dixiotek en Formosa, Repsol con los daños ambientales, Monsanto, el saqueo de la megaminería en Catamarca, San Juan, y otras provincias. ¿Se va a explicar en las escuelas y colegios el desastre de la rotura del caño de cianuro en San Juan por la acción irresponsable de los pulpos megamineros?

Lo cierto es que no vamos a reducir el nivel de contaminación, ni los “conflictos ambientales” sólo porque hablemos del tema y tratemos de concientizarnos (cómo si el hecho saludable de no tirar papeles en el piso, o de separar los residuos, o de reciclar, fuera a salvar el planeta Tierra del efecto invernadero mientras aumenta la emisión de GEI).

En este sentido, el proyecto de ley fija sus propósitos (artículo 2°) y objetivos (artículo 3°) de manera incompleta. Para subsanar este problema grave propongo incorporar los incisos arriba copiados.

La resolución de los problemas ambientales requiere de una acción concertada y planificada que no puede ser sólo educativa, pero una política educativa ambiental que cuestione la depredación y el saqueo ambiental capitalista puede ser un aporte de relieve en la educación de los jóvenes. Sin estas modificaciones, el presente

proyecto de ley es inviable, porque no se ocupa del centro del problema ambiental.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados que acompañen esta disidencia.

*Pablo S. López.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Desde la incorporación de los derechos ambientales en el artículo 41, a partir de la reforma constitucional de 1994, se han presentado en ambas cámaras del Congreso Nacional, numerosos proyectos de ley de educación ambiental, representativos de todo el abanico político. En la última década estas iniciativas siguieron los lineamientos de dos leyes fundamentales al respecto, la 25.675, Ley General del Ambiente de 2002 y la 26.206, Ley de Educación Nacional, del año 2006. Los antecedentes más próximos que debemos mencionar, son una sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, el 14 de noviembre de 2007 (OD 3123/2007), que cayó por falta de tratamiento en el Senado de la Nación y un nuevo intento de esta cámara que llegó a conformar un dictamen (OD 2398/2011) en diciembre de 2011, que nunca llegó al recinto. En 2014 y en el presente año 2015, se reintentó construir un texto de consenso entre los distintos bloques de la Comisión de Educación-primera competencia de los expedientes que han sido considerados-, incluyendo en un mismo dictamen a iniciativas del oficialismo y la oposición que es el que ha sido aprobado por dicho cuerpo.

Teniendo en cuenta este proceso y sus avatares, pero fundamentalmente sosteniendo que el derecho a un medio ambiente adecuado, llega a su máxima expresión cuando los mecanismos para su aplicación operan, haciendo realidad el postulado de la norma y con ello obteniendo los beneficios de sus fines. Sin embargo, sabemos que garantizar el derecho al medio ambiente no es tarea fácil, ya que no basta con la estructura normativa e institucional, elementos que provienen directamente de los aspectos jurídicos, sino que se requiere de componentes que podemos considerar como metajurídicos, en los que la educación ambiental es una pieza clave.

Se puede decir que no basta con el reconocimiento de un derecho, que puede derivarse de múltiples razones y consideraciones, sino que se requiere tomar en cuenta los elementos para su aplicación, de otra forma se aumenta el cementerio de leyes y disposiciones que son letra muerta, ya que para vivir se requiere que sean aplicados sus principios. Y es precisamente a partir de esta situación en donde surge la necesidad de la educación, de echar mano de sus principios, ya que es un factor fundamental para la correcta aplicación de la ley. Una norma, de la jerarquía que sea, vive si se conoce, si se sabe cuál es su contenido y su alcance, si se interpreta, se debate, se obedece y si se cumple con

sus postulados. Lo que hace vivir a la norma es la forma en que sus destinatarios la conciben y no solo quienes la elaboran, y esto no es posible sin la educación. Se trata, sin duda, de un proceso complejo, en el que el objeto de la norma se alcanza a través de la vinculación entre factores que trascienden la escala personal y llegan hasta la social y universal. Y es intención de este proyecto legislativo favorecer este proceso que se encuentra latente pero inerte en Argentina en relación a la educación ambiental.

Es por tanto, propósito del presente proyecto, ampliar el alcance y elevar a rango de ley la Estrategia Nacional de Educación Ambiental. Habida cuenta de que la educación ambiental ha sido considerada en tres cuerpos legales relevantes y complementarios como son la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y la Ley de Educación Nacional, y que la mayoría de las provincias han construido en la última década marcos normativos equivalentes o análogos de diferente rango referidos a la educación ambiental; pero considerando que, si bien esta presente en las leyes Argentinas, falta aún aportar mayores precisiones y mejorar los instrumentos para alcanzar un enfoque general sobre la misma, que pueda ser consensuado en sus presupuestos mínimos a nivel federal y adoptado como visión a nivel nacional, y como marco de políticas educativas concretas.

Por ello consideramos que se requiere dar mayor impulso a los mecanismos de gestión que necesariamente deben ponerse en práctica para cumplir el mandato legal, mecanismos parcialmente propuestos en las leyes vigentes; pero que por existir un marco normativo suficientemente explícito en cuanto al derecho y la obligatoriedad de recibir y brindar educación ambiental en toda la nación, no corresponde crear nuevas leyes tendientes a reafirmar ese derecho, sino ampliar y mejorar los marcos jurídicos de actuación, dando la mayor jerarquía a normas adecuadas para facilitar lo que aún es vacancia, a saber, el metaderecho, la provisión de políticas que hagan efectivo el derecho a la educación ambiental garantido en nuestro marco legal. En esta razón, se propone elevar al rango de ley la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA), misma que tendrá por objeto definir la visión estratégica nacional y los instrumentos de política, financieros y administrativos públicos mínimos necesarios para una efectiva instrumentación de la educación ambiental en todo el territorio nacional a través de las dos áreas con responsabilidad primaria, diferenciada y complementaria en las que recae el mandato de las leyes General del Ambiente 25.675 y de Educación Nacional 26.206 y de la Constitución Nacional.

Ha sido común desde que la Nación tiene política ambiental eludir las definiciones taxativas sobre tópicos estratégicos que pudieran servir como orientadores del enfoque de política a seguir. Ello es coherente en un marco de federalismo donde ciertas definiciones que pueden generar controversias, deben ser resulta-

do del consenso. No deja de ser una debilidad, sin embargo, carecer de ciertas nociones que, cual presupuesto mínimo y necesario, marquen los límites más allá de los cuales la posibilidad de un desarrollo con justicia y dignidad para todos indefinidamente hacia el futuro, se pone en riesgo. Ese criterio ha guiado el diseño de otras leyes relativas al ambiente y también a la educación en Argentina. La educación ambiental es parte de la educación nacional, es decir conforma la visión educativa de un proyecto-país que pretende encaminarse a la sustentabilidad y cualquier marco legal sobre ella debe remitirse a esas nociones fundamentales, pues los largos procesos de transformación cultural y de las prácticas y procesos productivos y de consumo que implica alcanzar la sustentabilidad, especialmente en el campo educativo deben tener un horizonte posible más allá de la eficacia técnica, rentabilidad económica o conveniencia política de cualquier proceso en el presente. La educación transcurre y solo es posible en horizontes de posibilidad, horizontes de largo plazo que requieren definiciones fundamentales. En este sentido y en el marco de un proyecto-país que antepone la justicia social como finalidad prioritaria y central, consignar qué se propone al hablar de alcanzar la sustentabilidad ambiental del territorio, de la sociedad o del desarrollo es pertinente, máxime cuando de delinear el proyecto educativo y superar el nivel informativo y el carácter informal de los saberes ambientales se trata.

Y asumiendo que podría polemizarse respecto a la pertinencia de definir el desarrollo como premisa para la educación, parece haber consenso y resulta ineludible que los procesos de Educación Ambiental estén orientados también a armonizar la relación entre las poblaciones, el ambiente y el desarrollo. Consecuentemente se propone como noción estratégica, abierta y necesariamente provisoria, la siguiente explicación de lo que se entiende por desarrollo sustentable; en buena sintonía con la visión que Perón hiciera explícita en el célebre Mensaje a los Pueblos del Mundo del año 72, destinado a la Conferencia sobre Medio Ambiente Humano, ocurrida en Estocolmo. Así, sin pretensión de definición, las nociones estratégicas que integran el proyecto de ley, deberán fundamentar la orientación del enfoque que adopten las políticas públicas educativas referidas al ambiente o políticas de educación ambiental en la toda la Nación y las provincias argentinas.

Presentado todo este marco, corresponde indicar que en el texto que se vierte en el dictamen declara de interés público y prioridad nacional la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) para definirla como política pública. Su propósito general es la formación de una "ciudadanía ambiental", es decir, construir sujetos que se visualicen a sí mismos como parte de un entorno ambiental cuyo cuidado es responsabilidad de todos los miembros de la sociedad, donde se reconocen los costos de los conflictos ambientales y se respeta la diversidad biológica, la multiculturalidad y la diversidad económica regional, la consideración

de los conocimientos de los pueblos originarios y su cosmovisión con respecto a la naturaleza, los recursos ambientales y los ecosistemas, como parte indisociable del bienestar humano, pero también se asume una crítica de la relación del hombre con la naturaleza y de sus modos de producción. A la luz de los conflictos y problemáticas derivadas del cambio climático y de la depredación de los recursos naturales se hace imperiosa la construcción de una cultura que aprecie aquellos conocimientos, capacidades y valores que habiliten a participar en la construcción de una sociedad sustentable, en base a un modelo económico y social inclusivo.

Es así que la ENEA se define como una política permanente y concertada dirigida a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales, elaborada a la par por el Ministerio de Educación de la Nación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación –junto sus respectivos Consejos Federales– (con el mandato que emana del marco normativo citado anteriormente), con el objetivo de alcanzar un diseño de políticas con la más amplia cobertura territorial y social. Los objetivos de la ENEA son el diseño de políticas, estrategias y líneas de acción de educación ambiental, la sistematicidad y organicidad de herramientas y acciones en la temática, buscando la coherencia en todo el territorio nacional.

Dos creaciones propias de la propuesta normativa que se presenta son clave: por un lado, la creación de un ámbito como lo es el Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed en sus siglas) como ámbito de concertación y formulación de política nacional, en el que estarán integrados el Ministerio de Educación, la Secretaría de Ambiente, el Consejo Federal de Educación, el Consejo Federal de Medio Ambiente, ONGs de reconocida trayectoria y organizaciones representativas de los pueblos originarios. Participan también las comisiones con competencia en la temática de ambas Cámaras del Congreso Nacional. Será este organismo el encargado de diagramar todas las aristas de la ENEA (contemplando la diversidad ambiental, social, cultural y económica de cada región) y su puesta en marcha, entre otras importantes acciones, como la generación de un documento base que establezca el marco operativo de la educación ambiental en nuestro país, futura guía de la ENEA.

Otra creación clave de este dictamen es la del Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental, dependiente del Conamed y en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, como área destinada a la comunicación tanto intergubernamental como con la ciudadanía en general en tanto espacio de acceso a la información y a material informativo sobre educación ambiental.

Se trata esta, nuevamente, de una positiva construcción normativa que tiene el cometido de poner en marcha una articulación institucional que de coherencia y amplitud en la cobertura a las estrategias

de educación ambiental en todo el territorio nacional, haciendo frente al mandato de garantizar los derechos consagrados por las más importantes normas de nuestro país en la materia.

*Stella M. Leverberg.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (ENEA)

#### CAPÍTULO I

##### *Objetivos*

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley definir la política de educación ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional– y los tratados y acuerdos internacionales en la materia, suscritos por el país.

Art. 2° – La educación ambiental (EA) es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos, que tiene como propósitos:

- a) La construcción de visiones críticas respecto del modelo de relación de la sociedad moderna con la naturaleza;
- b) El reconocimiento de la complejidad y conflictividad ambiental así como de sus causas;
- c) La generación de conocimientos, valores y conductas éticamente comprometidas con la justicia social a través del respeto por la diversidad biológica y cultural;
- d) La formulación de modelos de producción y consumo sustentables, capaces de preservar la vida y los recursos del planeta, la región y el país;
- e) El efectivo ejercicio del derecho a un ambiente sano garantizando, sobre la base de un consenso básico, garantizando el pluralismo de enfoques.

Art. 3° – Son objetivos de la educación ambiental:

- a) Desarrollar conocimientos, capacidades y valores que conduzcan hacia un desarrollo sustentable en base a un modelo económico y social inclusivo, respetuoso de la diversidad, que permita mejorar la calidad de vida y el uso racional de los bienes naturales;
- b) Formar una conciencia ambiental solidaria y responsable que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades

y conductas individuales y colectivas participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental;

- c) Valorar los saberes populares, y la multiplicidad de identidades culturales;
- d) Impulsar una relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, enmarcada en una ética de solidaridad con las generaciones actuales y futuras;
- e) Fomentar la comprensión de la multicausalidad de la conflictividad ambiental a nivel local, regional y mundial como resultado de la complejidad e interdependencia de los factores socioculturales y naturales;
- f) Promover el conocimiento del impacto ambiental causado por la acción antrópica en las formas de producción y consumo y las distintas maneras de pensar las relaciones sociedad-naturaleza-desarrollo, con el propósito de fomentar la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impacto ambiental negativo.

#### CAPÍTULO II

##### *Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)*

Art. 4° – Establécese la ENEA como el instrumento de planificación estratégica de la educación ambiental nacional (EAN), y el marco general político educativo, conceptual y metodológico que orienta la política nacional en esa materia.

La ENEA alcanza a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales.

Art. 5° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) es responsabilidad compartida, con competencias diferenciadas, del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación cuyos alcances están definidas en las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 6° – Son objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA):

- a) Elaborar y diseñar políticas, estrategias, enfoques y acciones de educación ambiental;
- b) Alcanzar amplia cobertura territorial y social;
- c) Establecer acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales;
- d) Garantizar la sistematicidad, coherencia y sostenibilidad de la gestión permanente de la educación ambiental a nivel nacional.

Art. 7° – A nivel nacional la ENEA se concretará a través de:

- a) La articulación del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que tendrán a su cargo la iniciativa en la formulación de planes y programas de alcance nacional;
- b) Un sistema integrado de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores que orienten y permitan seguir y evaluar la implementación de políticas y actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional en todos los niveles educativos y en la educación no escolar o ciudadana;
- c) Un sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.
- d) Impulsar programas de educación ambiental en la capacitación de los agentes de las áreas de gestión de la administración pública nacional, provincial y municipal;
- e) Asistir técnicamente a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEA;
- f) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país en materia educativo-ambiental referidos a sectores sociales focalizados que atraviesan situaciones críticas en relación al ambiente;
- g) Promover el fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus finalidades y puedan integrarse a la ENEA;
- h) Diseñar estrategias de difusión de información ambiental y saberes relacionados con el patrimonio natural y cultural a través de medios de comunicación social con alcance nacional;
- i) Divulgar amplia y regularmente la información y el conocimiento que el proceso de ENEA genere en las distintas instancias involucradas;
- j) Impulsar campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental;
- k) Elaborar materiales de educación ambiental en todos los soportes de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831, de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

### CAPÍTULO III

#### *Consejo Federal de Ambiente y Educación (COFAE)*

Art. 8° – Créase el Consejo Federal de Ambiente y Educación (COFAE) como organismo descentralizado bajo jurisdicción de la Jefatura de Gabinete de Ministros. El COFAE será ámbito de concertación y formulación de la política de educación ambiental nacional definida en el marco de la ENEA.

Art. 9° – *Integración.* El COFAE estará integrado por un representante de cada uno de los ministerios nacionales de Educación y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con rango no inferior a director nacional, un representante del COFEMA, un representante del CFE, un representante de la Comisión de Educación y otro de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un representante de la Comisión de Educación y Cultura y otro de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Senado de la Nación.

La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente, con una duración anual.

Art. 10. – *Funciones.* En el marco del COFAE y la articulación interministerial que gobernará la elaboración y puesta en práctica de la ENEA se generarán los mecanismos apropiados a fin de:

- a) Formular programas nacionales de capacitación docente en educación ambiental para todos los niveles del sistema educativo;
- b) Elaborar lineamientos para la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana que serán criterios marco en los diseños curriculares que incluyen estas áreas;
- c) Diseñar estrategias educativas tendientes a difundir los enfoques relacionados con la educación ambiental definidos en el ámbito del COFAE;

Art. 11. – El COFAE generará, una vez conformado y en un plazo no mayor de 180 días, un documento base de la ENEA, conforme los lineamientos de la presente ley y de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 12. – El COFAE deberá, como parte del documento base a elaborar, establecer lineamientos para la introducción de las dimensiones y todos los componentes de la educación ambiental en los mencionados ámbitos de intervención.

El documento de consenso resultante se convertirá en base y guía de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documento representativo de la política nacional de educación ambiental.

### CAPÍTULO IV

#### *Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental*

Art. 13. – Créase el Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental dependiente del Ministerio de Educación como espacio destinado a recopilar, sistematizar, actualizar y difundir información educativo-ambiental. Será de formato virtual, de acceso libre y favorecerá la comunicación entre los organis-

mos gubernamentales y las organizaciones, entidades y ciudadanos interesados en la educación ambiental.

Art. 14. – El Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental contendrá como mínimo:

- a) Material didáctico, bibliográfico y de investigación útil para la educación ambiental;
- b) Documentos de trabajo y conclusiones de encuentros sobre educación ambiental;
- c) Bases de datos existentes en el tema a nivel regional, nacional e internacional;
- d) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus objetivos;
- e) Información sobre problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;
- f) Recursos jurídicos y sociales aptos para la denuncia, prevención y reparación de daños ambientales;
- g) Agenda de cursos, seminarios y todo tipo de eventos en la materia;
- h) Espacio para que cada jurisdicción pueda difundir lo que está concretando en el marco de la ENEA;
- i) Los informes del COFAE sobre la ENEA, enviados anualmente al Congreso.

Art. 15. – *Derecho a la información.* El marco legal creado por la ley 25.831, Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, debe considerarse fundamento y complemento de la presente, por lo cual la autoridad de aplicación habrá de garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivadas de la presente ley, el respeto de los derechos garantidos por aquella.

#### CAPÍTULO V

##### *Financiamiento*

Art. 16. – Créase el Fondo para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Art. 17. – El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Los ingresos por legados o donaciones; en el caso de que el legatario o donante fuera una empresa, deberá contemplar en sus formas de producción los principios de la educación ambiental suscriptos por la presente ley;
- c) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adriana V. Puiggrós. – Griselda N. Herrera. – Herman H. Avoscan. – María del Carmen Bianchi. – José R. Mongeló. – Daniel O. Giacomino. – Carlos G. Rubin. – Carlos A. Raimundi. – Jorge Rivas.1 – Gladys B. Soto. – Mariela Ortiz. – Verónica E. González. – Lautaro Gervasoni. – Manuel I. Molina. – Carolina Scotto. – Mario N. Oporto.*

2

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley garantizar la impartición de la educación ambiental en todo el territorio de la República Argentina, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de la ley 25.675 y el artículo 89 de la ley 26.206.

Art. 2° – Incorpórese como inciso g) del artículo 92 de la ley 26.206, el siguiente texto:

- g) El estudio del cuidado del medio ambiente en concordancia con los objetivos y principios de la política ambiental establecidos por los artículos 2° y 4° de la ley 25.675.

Art. 3° – Incorpórese como inciso g) del artículo 112 de la ley 26.206, el siguiente texto:

- g) Desarrollar programas y acciones educativas, tendientes a concientizar sobre el cuidado del medio ambiente y la ecología; y los problemas ambientales recurrentes. Coordinar acciones educativas formales e informales del uso responsable del medio ambiente.

Art. 4° – Incorpórese a la currícula educativa de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional y en la formación técnica y docente la enseñanza de la siguiente asignatura: Conceptos teóricos y prácticos de educación ambiental.

Art. 5° – El Ministerio de Educación de la Nación definirá, conjuntamente con el Consejo Federal de Educación y la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sustentable de la Nación y el Consejo Federal de Medio Ambiente, los lineamientos curriculares básicos de las mencionadas asignaturas, de manera tal que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

1 Conste que preguntado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad ser firmante del presente proyecto de ley, asintió.

Art. 6° – El Ministerio de Educación de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, llevará a cabo la elaboración de un manual docente, el cual establecerá las políticas de capacitación, perfeccionamiento y actualización de los docentes, así como también la producción del material didáctico específico.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lino W. Aguilar. – Ivana M. Bianchi. – Berta H. Arenas. – Francisco O. Plaini. – Fernando A. Salino. – Edgar R. Müller. – Francisco De Narváez.*

### 3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como inciso g) del artículo 92 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, el siguiente texto:

- g) El estudio del cuidado del medio ambiente y la ecología, en concordancia con los objetivos y principios de la política ambiental establecidos por la ley 25.675, en los artículos 2° y 4°, respectivamente.

Será la Unidad de Coordinación de Educación Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la encargada de proveer los contenidos académicos necesarios para la formación de los jóvenes de todos los establecimientos educativos del país.

Art. 2° – Incorpórese como inciso g) del artículo 112 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, el siguiente texto:

- g) Desarrollar programas y acciones educativas, tendientes a concientizar sobre el cuidado del medio ambiente y la ecología; y los problemas ambientales recurrentes.

Coordinar acciones educativas y formativas de promoción del uso responsable del medio ambiente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan F. Casañas.*

### 4

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

#### CAPÍTULO I

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley garantizar la política educativo-ambiental en todo el territorio

argentino, sobre la base de los principios de la preservación del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sustentable, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, las disposiciones específicas de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y el artículo 89 de la ley 26.206, de educación nacional.

Art. 2° – *Educación ambiental.* A los efectos de la presente ley, se considera educación ambiental al proceso interdisciplinario, planificado y continuo destinado a la construcción crítica de conocimientos, valores y conductas ambientales que, basadas en la justicia social y el respeto por la diversidad biológica y cultural posibiliten:

- a) El reconocimiento de la complejidad y conflictividad ambiental así como sus causas;
- b) La formulación de modelos de producción y consumo sustentables capaces de preservar la vida y los recursos del planeta;
- c) El efectivo ejercicio del derecho a un ambiente sano.

Art. 3° – Son objetivos de la educación ambiental:

- a) Desarrollar conocimientos, capacidades y valores que conduzcan hacia un desarrollo sustentable en base a un modelo económico y social inclusivo, respetuoso de la diversidad, que permita mejorar la calidad de vida y el uso racional de los bienes naturales;
- b) Formar una conciencia ambiental solidaria y responsable que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales y colectivas participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental;
- c) Valorar los saberes populares, y la multiplicidad de identidades culturales presentes en las relaciones con el lugar de vida;
- d) Desarrollar una relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, enmarcada en una ética de solidaridad con las generaciones actuales y futuras;
- e) Promover la comprensión de la multicausalidad de la conflictividad ambiental a nivel local, regional y mundial como resultado de la complejidad e interdependencia de los factores socioculturales y naturales;
- f) Promover el conocimiento del impacto ambiental causado por la acción antrópica en las formas de producción y consumo y las distintas maneras de pensar las relaciones sociedad-naturaleza-desarrollo, con el propósito de fomentar la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impacto ambiental negativo.

## CAPÍTULO II

*Comisión Nacional de Educación Ambiental  
(Conedam)*

Art. 4° – Créase la Comisión Nacional de Educación ambiental (Conedam), que se integrará por un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; un (1) representante del Consejo Federal de Educación y un (1) representante del Consejo Federal de Medio Ambiente.

Asimismo, cada organismo deberá designar un representante suplente.

La Conedam formulará y aprobará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 5° – Son funciones de la Conedam:

- a) Elaborar, revisar y actualizar periódicamente la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA);
- b) Elaborar recomendaciones dirigidas a las instancias de implementación de la estrategia;
- c) Crear y administrar el Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental en los términos del capítulo IV de la presente ley;
- d) Enviar un informe anual a las comisiones competentes en la materia de ambas Cámaras del Congreso Nacional que contenga un análisis y evaluación sobre el estado de avance e implementación de la ENEA en todo el país.

Art. 6° – La Conedam creará un consejo consultivo cuyas funciones serán asesorar en la elaboración, revisión y actualización permanente de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental, produciendo propuestas y acercando opiniones de los distintos sectores de la sociedad.

El consejo estará integrado por referentes destacados del campo de la educación ambiental, provenientes de organizaciones gubernamentales, instituciones académicas y de diversos sectores de la sociedad civil, cuya participación será de carácter ad honórem.

El número de integrantes, modalidades y plazos de funcionamiento del consejo consultivo serán establecidos por la Conedam.

## CAPÍTULO III

*Estrategia Nacional de Educación Ambiental  
(ENEA)*

Art. 7° – Se entiende por Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) el marco conceptual y metodológico que oriente la política nacional de educación ambiental de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente ley, que alcanza a todos los ámbitos educativos, formales, no formales e informales y está

dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales; y se concretará a través de planes y programas, cuya implementación será responsabilidad de los gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los gobiernos municipales.

Art. 8° – La ENEA desarrollará los siguientes lineamientos básicos:

- a) El marco conceptual que permita acordar criterios básicos en los procesos de educación ambiental, que respete la regionalización integrando las propuestas existentes;
- b) El sistema integrado de objetivos, metas y líneas de acción que orienten las actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional;
- c) El conjunto de recomendaciones para la implementación de políticas de educación ambiental para los distintos sectores de la sociedad;
- d) El sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

Art. 9° – La ENEA generará los mecanismos apropiados a fin de:

- a) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país en materia educativo ambiental referidos a los actores y grupos clave;
- b) Promover la incorporación de programas de educación ambiental en las áreas de gestión nacionales, provinciales y municipales;
- c) Afianzar la perspectiva ambiental en las propuestas curriculares de todos los niveles y modalidades;
- d) Incorporar la educación ambiental en la formación docente inicial y en la oferta de programas de capacitación, formación continua y perfeccionamiento del personal docente y no docente;
- e) Promover la apertura y creación de carreras terciarias y universitarias especializadas en educación ambiental;
- f) Fomentar la generación de conocimientos ambientales en todos los campos disciplinarios;
- g) Promover dispositivos pedagógico-didácticos que contemplen la inter y la transdisciplinariedad;
- h) Difundir en todo el territorio nacional información ambiental a través de medios públicos y privados de comunicación social;
- i) Divulgar la información y el conocimiento actualizados que el proceso de ENEA genere en las distintas instancias involucradas;
- j) Monitorear en forma continua las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

## CAPÍTULO IV

*Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental*

Art. 10. – El Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental es el espacio destinado a recopilar, sistematizar, actualizar y difundir información educativo-ambiental. Será de formato virtual, de acceso libre y favorecerá la comunicación entre los organismos gubernamentales y las organizaciones, entidades y ciudadanos interesados en la educación ambiental.

Art. 11. – El Centro de Documentación y Red Virtual de Educación Ambiental contendrá como mínimo:

- a) Material didáctico, bibliográfico y de investigación útil para la educación ambiental;
- b) Documentos de trabajo y conclusiones de encuentros sobre educación ambiental;
- c) Bases de datos existentes en el tema a nivel regional, nacional e internacional;
- d) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus objetivos;
- e) Información sobre problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;
- f) Recursos jurídicos y sociales aptos para la denuncia, prevención y reparación de daños ambientales;
- g) Agenda de cursos, seminarios y todo tipo de eventos en la materia;
- h) Espacio para que cada provincia pueda difundir lo que está concretando en el marco de la ENEA;
- i) Los informes de la Conedam, sobre la ENEA, enviados anualmente al Congreso.

## CAPÍTULO V

*Financiamiento*

Art. 12. – Créase el Fondo para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Los ingresos por legados o donaciones; en el caso de las empresas, en sus formas de producción deberán contemplar los principios de la educación ambiental suscriptos por la presente ley;

- c) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

*Disposiciones transitorias*

Art. 13. – El Poder Ejecutivo convocará dentro de los seis (6) meses de la sanción de la presente a la conformación de la Comisión Nacional de Educación Ambiental.

Art. 14. – La Comisión Nacional de Educación Ambiental deberá elaborar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental en el plazo máximo de un (1) año.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Antonio S. Riestra. – Claudio R. Lozano. – Victoria A. Donda Pérez. – Víctor N. De Gennaro.*

5

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## LEY DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN EN EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1° – *Objeto.* El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá promover acciones para concientizar sobre la importancia del cuidado del medioambiente.

Art. 2° – *Finalidad.* La presente ley tiene por finalidad capacitar a los estudiantes de todos los niveles educativos en el cuidado del medioambiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, el artículo 89 de la ley 26.206, Ley de Educación Nacional, y el artículo 15 de la ley 25.675, Ley General del Ambiente.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4° – *Asesoramiento.* Créase la Comisión Asesora del Cuidado del Medio Ambiente, con carácter consultivo, en el ámbito del Ministerio de Educación.

Art. 5° – *Integración de la Comisión Asesora del Cuidado del Medio Ambiente.* Estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, un (1) representante del Consejo Federal de Educación, un (1) representante del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), los que serán designados en carácter ad honorem.

Art. 6° – *Funciones.* Serán funciones de la Comisión Asesora del Cuidado del Medio Ambiente:

1. Formular y planificar lineamientos, propuestas, estrategias y acciones dirigidas a la confección

- de contenidos educativos sobre el cuidado de medioambiente.
2. Procurar los medios para incorporar una visión sistematizada e interdisciplinaria adaptada para cada nivel educativo, sobre esta temática.
  3. Diseñar desde las instituciones educativas acciones positivas para la toma de conciencia sobre la importancia del cuidado del medio ambiente.
  4. Propiciar análisis críticos y responsables promoviendo el trabajo educativo de manera conjunta con organizaciones vinculadas a la temática.
  5. Promover acciones que demanden el análisis, debate y participación efectiva del grupo familiar de los alumnos en el abordaje de la temática.
  6. Promover la realización de jornadas de concientización y campañas permanentes destinadas a las comunidades educativas y especialmente de capacitación a docentes de todos los niveles y sistemas educativos.
  7. Recomendar a las jurisdicciones los contenidos actualizados de la temática. Difundir las normativas vigentes sobre el tema.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela M. Caselles.*